



Resolución Gerencial General Regional Nº 330 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa** Sub Secretaria General y Secretaria de Actas Respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –**SUTACE**, en representación, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 000958 del 18 de marzo de 2009**; y el Informe Nº 572-2009-GRC/GAJ de fecha 03 de junio de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 006494 del 22 de febrero de 2007, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –**SUTACE REGIONAL** en representación, solicitan al Director Regional de Educación del Callao el pago del D.U Nº 037-94;

Que, como consecuencia, con **Resolución Directoral Regional Nº 001511 del 23 de abril de 2007**, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –**SUTACE REGIONAL**, en representación;

Que, con **Resolución Gerencial General Regional Nº 511-2007, del 11 de julio de 2007**, el Gobierno Regional del Callao **DECLARO NULA** la Resolución impugnada, por cuanto la autoridad educativa obvió pronunciarse con relación a **GLADYS OLGA SARMIENTO FLORES**; así como se pronunció sin tener en cuenta que **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE** no labora en la jurisdicción del Callao sino en Ventanilla, y **DISPUSO** la reposición del procedimiento hasta el momento que se cometió el vicio;

Que, es así que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Regional del Callao, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003393 del 14 de diciembre de 2007**, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago del D.U Nº 037-94 formulada en representación; y ante ello, los administrados con expediente Nº 01301 del 10 de enero de 2008 interponen recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución señalada en el considerando precedente;

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional Nº 157 del 08 de abril de 2008**, el Gobierno Regional del Callao **RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la resolución impugnada por haber contravenido el inciso 2 del artículo 10, concordante con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 3º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber resuelto la petición de **HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE** cuando no era competente para ello, **DISPONIENDO** se reponga el procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;



Que, es así que, la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 000298 del 28 de enero de 2009**, por el cual **RESUELVE: ARTICULO 1°: Declarar infundado la petición de:** 1) Lina Advincula Calixto de Bautista; 2) Jacinta Bertha Beraun de Herrera; 3) Charles Javier Bocanegra Santos; 4) María del Pilar Bolaños Ortiz; 5) Armanda Eustalina Campoverde Garces; 6) Víctor Hugo Cantun Morales; 7) Miguel Domingo Changano Fuentes; 8) Isabel Mirtha Correa Reyes; 9) María Elena Cosser Perez; 9) Elmer Bruno Cruz Criollo; 10) María Rosa Delgado Peña; 11) Reyna Rufina Estanish Morales; 12) Zoila Febres Ore de Izquierdo; 13); Livia Paula Gonzales Valderrama; 14) Lilita Gonzalo Torres; 15) Gabriel Amadeo Grey Vidal; 16) Sheyla Doris Iñapi Cardenas; 17) Elio Vitelio Jara Bejarano; 18) Jesús Angélica Livia Martel; 19) Pily Damiana Mamani Mollocondo; 20) Bertha Mario Perez; 21) Robert Alberto Marquez Ortega; 22) Presentación Irma Melendez Letona; 23) Myriam Francisca Mendiguetti Caldas; 24) Felicita Estela Monar Arias; 25) Gloria Navarro Arca; 26) Carlos Giovanni Ojeda Baluarte; 27) Elizabeth Claudia Pantoja Paredes; 28) Florentina Marina Peña Cáceres; 29) Pedro Cesar Pimentel Moreno; 30) Carmen Rosa Portilla Cueto; 31) Graciela Hilda Prieto Rodríguez; 32) Julian Quinteros Inga; 33) Alejandro Víctor Quispe Sánchez; 34) Filomeno Ramón Chumpitaz; 35) Julissa Janeth Ricce Chumbe; 36) Ceneida Esperanza Rodríguez Hidalgo; 37) Martha Romero Teves; 38) Alicia Marina Ruiz de Eche; 39) María del Rosario Sachun Vda de Marín; 40) Rosa Elena Salinas Vega; 41) Esperanza María Sánchez de León; 42) Gladys Olga Sarmiento Flores; 43) Máximo Antonio Sipion Montesinos; 44) Zocimo Vicente Mendoza; 45) Nelly Mercedes Vite Rivas; 46) David Benito Yaranga Pomayay; 47) Ernesto Yarleque Ordinola; 48) Valentín Zavala Saldarriaga; 49) Moises Abraham Zúñiga Zavaleta; 50) Fortunato Baca Fortes; y, **ARTICULO SEGUNDO:** Remiten a la UGEL VENTANILLA los documentos de HAYDEE BEATRIZ SEDANO QUISPE;

Que, con expediente N° 006936 del 20 de febrero de 2009, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE REGIONAL interponen Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000298 del 28 de enero de 2009**, por cuanto en dicha resolución se habría cometido errores tipográficos, así como se ha obviado a tres trabajadores a) Febres Ore Jorge Luis; b) Fuentes Florez Dorotea y c) Gloria Garay de Izquierdo;

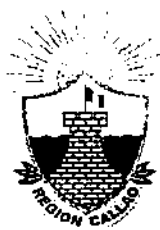
Que, al respecto se emite la **Resolución Directoral Regional N° 000958 del 18 de marzo de 2009**, por la cual la autoridad educativa **RESUELVE** declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos E Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE REGIONAL; en consecuencia quedan comprendidos los servidores *Jorge Luis Febres Oré; Dorotea Fuentes Florez y Gloria Garay de Izquierdo*, confirmando en lo demás que contiene;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 015062 del 28 de abril de 2009, Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE Regional, en representación, interponen Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000958 del 18 de marzo de 2009**;

Que, los administrados sostienen que son trabajadores administrativos de la Dirección Regional de Educación del Callao solicitan al superior jerárquico que en mérito a la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 2616 de 2004 dispuso el pago en la escala del D.U N° 037-94 en reemplazo del D.S N° 019-94-PCM;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Gerencial General Regional Nº 330 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2009

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Rosa Luz Loayza Aramburu y Victoria Natividad Nunura Chapa Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos E Institutos Superiores de la Región Callao –SUTACE Regional, en representación de: 1) Jacinta Bertha Beraun de Herrera; 2) **María del Pilar Bolaños Ortiz**; 3) Amanda Estaulina Campoverde Garces; 4) Víctor Hugo Cantu Morales; 5) Miguel Domingo Changano Fuentes; 6) María Elena Cosser Perez; 7) Elmer Bruno Cruz Criollo; 8) María Rosa Delgado Peña; 9) Reyda Rufina Estanish Morales; 10) Zoila Febres Ore de Chumpitaz; 11) Livia Paula Gonzales Valderrama; 12) Sheyla Doris Iñapi Cardenas; 13) Bertha Mario Perez; 14) Presentación Irma Melendez Letona; 15) Felicita Estela Monar Arias; 16) **Pedro Cesar Pimentel Moreno**; 17) Julian Quinteros Inga; 18) Filomeno Ramon Chumpitaz; 19) Martha Romero Teves; 20) Alicia Marina Ruiz de Eche; 21) Rosa Elena Salinas Vega; 22) Nelly Mercedes Vite Rivas; 23) David Benito Yaranga Pomayay; 24) Moises Abraham Zuñiga Zavaleta; 25) Jorge Luis Febres Ore; 26) Dorotea Fuentes Florez y 27) Gloria Garay de la Roca, quienes solicitan se les pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000298 del 28 de enero de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. Nº 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, "Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;



Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los administrados, viene siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de sus Boletas de Pago obrante en autos, por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, en consecuencia el petitorio planteado por los administrados no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, se ha advertido que muchos de los administrados que solicitaron el pago del D. U N° 037 ante el SUTACE en el presente procedimiento, también lo hicieron en otros procedimientos habiéndose inclusive emitido las Resoluciones Directorales respectivas lo que podría llevar a un error a la administración al pretender que se emita una nueva resolución por la misma pretensión; para citar como ejemplos el caso de Charles Javier Bocanegra; Lina Advincula Calixto de Bautista quienes mediante **Resolución Directoral N° 003417 del 12 de noviembre de 2008**, la autoridad educativa en su oportunidad declaró IMPROCEDENTE su solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por lo expuesto en el considerando anterior es menester **RECOMENDAR** a Doña **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU** y a Doña **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE Regional, que en la tramitación de los procedimientos administrativos en representación de los administrados de la Dirección Regional de Educación del Callao, tengan en cuenta lo prescrito en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La autoridad administrativa, los administrados, su representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)”*;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional Nº 330 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 JUN. 2009

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU Y VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos E Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE Regional, en representación de: 1) **JACINTA BERTHA BERAUN DE HERRERA**; 2) **MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS ORTIZ**; 3) **AMANDA ESTAULINA CAMPOVERDE GARCES**; 4) **VÍCTOR HUGO CANTU MORALES**; 5) **MIGUEL DOMINGO CHANGANO FUENTES**; 6) **MARÍA ELENA COSSER PEREZ**; 7) **ELMER BRUNO CRUZ CRIOLLO**; 8) **MARÍA ROSA DELGADO PEÑA**; 9) **REYDA RUFINA ESTANISH MORALES**; 10) **ZOILA FEBRES ORE DE CHUMPITAZ**; 11) **LIVIA PAULA GONZALES VALDERRAMA**; 12) **SHEYLA DORIS IÑAPI CARDENAS**; 13) **BERTHA MARIO PEREZ**; 14) **PRESENTACIÓN IRMA MELENDEZ LETONA**; 15) **FELICITA ESTELA MONAR ARIAS**; 16) **PEDRO CESAR PIMENTEL MORENO**; 17) **JULIAN QUINTEROS INGA**; 18) **FILOMENO RAMON CHUMPITAZ**; 19) **MARTHA ROMERO TEVES**; 20) **ALICIA MARINA RUIZ DE ECHE**; 21) **ROSA ELENA SALINAS VEGA**; 22) **NELLY MERCEDES VITE RIVAS**; 23) **DAVID BENITO YARANGA POMAYAY**; 24) **MOISES ABRAHAM ZUÑIGA ZAVALETA**; 25) **JORGE LUIS FEBRES ORE**; 26) **DOROTEA FUENTES FLOREZ** Y 27) **GLORIA GARAY DE IZQUIERDO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 000958 del 18 de marzo de 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de los impugnantes para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **RECOMIENDESE** al Director Regional de Educación del Callao adopte las medidas correctivas contra los funcionarios y servidores que han intervenido en el presente procedimiento, por la dilación excesiva e innecesaria en el trámite del mismo.

Artículo Cuarto.- **RECOMIENDESE** a Doña **ROSA LUZ LOAYZA ARAMBURU Y VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** Sub Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivo respectivamente del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos E Institutos Superiores de la Región Callao – SUTACE Regional, tenga en cuenta lo expuesto en los considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno de la presente resolución.

Artículo Quinto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los apelantes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

